



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 222-2017/APCI-OGA

Miraflores, 28 de noviembre de 2017.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado con fecha 22 de noviembre de 2017, por la ONGD Instituto para la Investigación Pedagógica Yachay Wasi, mediante el cual impugna la Resolución Administrativa N° 198-2017/APCI-OGA del 02 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 198-2017/APCI-OGA del 02 de noviembre de 2017, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

"Artículo 1º.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA YACHAY WASI, con RUC N° 20272396095, en mérito a la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 183-2015/APCI-CIS-ST, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles)".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118, concordante con el numeral 216.1 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹; frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017

Que, asimismo, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, estipula que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el presente caso, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 198-2017/APCI-OGA, bajo los siguientes argumentos: (i) Se produjo un error en el sistema informático que no permitió realizar sus declaraciones anuales en forma oportuna, es decir, existió un error de la administración y no del administrado; (ii) El monto de la multa impuesta resulta arbitraria, por lo que el presente procedimiento debe ser archivado;

Que, el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, consagra el Principio del ejercicio legítimo del poder, en virtud del cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, en su artículo 29 precisa que la OGA es el órgano encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales; es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad, correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado;



Que, en tal sentido, la OGA sólo está facultada para iniciar los procedimientos de cobranza derivados de deudas no tributarias y por ende, su competencia se constriñe a los aspectos referidos a la cuantía de la multa; sin embargo, en el recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 198-2017/APCI-OGA, no se advierte ningún cuestionamiento respecto a la cuantía de la multa como producto de un error material o aritmético;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al punto i) del recurso impugnatorio, cabe señalar que mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2017, la Sub Dirección de Registros – Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC) requirió al representante de la administrada para que cumpla con regularizar sus declaraciones anuales 2012-2016, siendo que uno de los miembros de la asociación confirmó el acuse de recibo en la misma fecha, tal como consta en los actuados del procedimiento administrativo sancionador; no obstante ello, la administrada no cumplió con subsanar la omisión referida;

Que, con respecto al punto ii), cabe indicar que una vez iniciado el procedimiento de cobranza ordinaria, no corresponde discutir cuestiones de fondo, pues éstas debieron ser formuladas en la etapa anterior, es decir, dentro del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, revisados los actuados se ha verificado que la administrada no presentó ningún recurso impugnatorio contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones; en consecuencia, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme, en atención a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD Instituto para la Investigación Pedagógica Yachay Wasi**, contra la Resolución Administrativa N° 198-2017/APCI-OGA del 02 de noviembre de 2017.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ONGD Instituto para la Investigación Pedagógica Yachay Wasi**.

Regístrese y comuníquese,

